

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00291-00
Demandante:	Paola Andrea Encizo Marín en representación de la menor C.D.E.
Demandado:	Yelen David Duque Agudelo
Auto:	1063

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos 9 de la demanda no se establece en forma concreta y de acuerdo a las condiciones de tiempo, modo y lugar, cual es la situación fáctica puntual que configura alguna la causal establecida en el artículo 315 para solicitar la privación de la patria potestad que el demandado ejerce sobre la menor C.D.E, es decir, fechas concretas en que se produjo ese supuesto abandono y la forma en que se produjo.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En el capítulo de notificaciones de la demanda, si bien es cierto que se solicita el emplazamiento del demandado en razón a que la parte demandante desconoce su domicilio, también es cierto que nada se indicó respecto al conocimiento o desconocimiento de algún canal digital que tenga el demandado conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere que se subsane la demanda haciendo la aclaración pertinente, advirtiendo que en el evento en el que se conozca un canal digital de notificaciones del demandado, se deberá indicar la forma como se tiene conocimiento de la existencia de ese canal, allegar las evidencias correspondientes y acreditar el envío de la demanda-anexos, la presente providencia y el mismo escrito de subsanación al canal digital del demandado, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

3º) No se indicó el nombre de los parientes tanto por línea materna como paterna de la menor C.D.E., en orden **prelativo**, es decir, inicialmente en este caso los abuelos maternos y paternos de la menor y a falta de estos los del orden siguiente que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil; Igualmente deberá indicarse sus números de identificación y canales digitales de notificaciones o direcciones físicas en donde puedan ser citados, y al menos, el registro civil de nacimiento de la demandante para acreditar el parentesco de los abuelos maternos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

4º) No se indicó el lugar de **domicilio** de la demandante y de la menor C.D.E., los cuales se requieren en cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P y determinar la competencia por el factor territorial conforme al artículo 28 de la misma codificación.

5º) Teniendo en cuenta que, de la lectura de los hechos de la demanda, se observa que se relaciona la situación de incumplimiento de la obligación de alimentos del demandando para con la menor C.D.E. y que, además, se indica que se celebraron audiencias de conciliación ante el I.C.B.F. y ante autoridad judicial, se requiere sé que aporte copia de las mismas con el fin de tener conocimiento de su contenido

Lo anterior, con fundamento en los artículos 82 numeral 6, artículo 84 numeral 3 y artículo 391 inciso 2 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **LEIDY VIVIANA TORRES MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.779746 de Cartago– Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 288.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 208

5 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08214a1097afb6cb6d0333c313246f2df9b64705ff3c05fb52d58787654803f2**

Documento generado en 04/12/2023 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>